

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-341/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CELSO ANTONIO MATA MINUTTI Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE Y CONCLUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.**

Resolución que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Celso Antonio Mata Minutti**, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, consistente en la colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como al Partido **Movimiento Ciudadano** por culpa en la vigilancia, por lo que resultó procedente la imposición de **amonestación pública**.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta Ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>MC</i></b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia<sup>1</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el 12 de mayo del 2021<sup>2</sup>, por el representante propietario del *PAN* ante dicho órgano, en contra de Celso Antonio Mata Minutti, en su calidad de entonces candidato de *MC* a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, así como en contra del referido instituto político por culpa en la vigilancia, por “*actos cometidos en contra de las normas y reglas de carácter electoral por la utilización de propaganda política dentro del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, con figuras de cartón del candidato del Partido Movimiento Ciudadano “CELSO MATA”; así como con diversas lonas donde aparece la figura del C. “CELSO MATA” con el escudo del partido Movimiento Ciudadano...*”.

**1.2. Trámite<sup>3</sup>.** El 13 de mayo, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior con el número 06/2021-PES-CMSJ, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

---

<sup>1</sup> Fojas 11 a 17.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán de 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 30 a 32.

**1.3. Inspección.** Con el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021 del 11 de mayo<sup>4</sup>, elaborada por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de oficialía electoral, se certificó la existencia y ubicación de una figura de cartón con propaganda electoral del denunciado, colocada en un punto específico de la zona centro del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; no así de las lonas materia de queja.

**1.4. Remisión del PES a la Junta Ejecutiva y radicación.** El 21 de julio<sup>5</sup>, con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General*, envió el expediente 06/2021-PES-CMSJ a la *Junta Ejecutiva*, al ser la autoridad sustanciadora competente para continuar con su tramitación.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 21 de octubre<sup>6</sup> la *Junta Ejecutiva* admitió el PES y ordenó emplazar a las partes, convocándoles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo que, según constancias del expediente se realizó conforme a lo establecido en la *Ley electoral local*<sup>7</sup>.

**1.6. Audiencia**<sup>8</sup>. Se llevó a cabo el 28 de octubre, con el resultado que obra en autos, remitiéndose al día siguiente a este *Tribunal* mediante el oficio SLP/159/2021<sup>9</sup>, el expediente e informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

---

<sup>4</sup> Fojas 35 a 43.

<sup>5</sup> Foja 52.

<sup>6</sup> Foja 56.

<sup>7</sup> Dado que por ser hecho notorio se recabaron documentales certificadas que integran el expediente TEEG-PES-170/2021, en las que obra el oficio IEEG/CG/MCGTO/0100/2021 del 12 de agosto de 2021, en el que el coordinador de la comisión operativa de MC en Guanajuato informa de la sustitución de su representante suplente 2 ante el Consejo General del *Instituto* y precisa que a partir de esa fecha lo es Luis González Reyes, representación que mantiene hasta el dictado de esta resolución según la consulta hecha en la página oficial de internet del instituto, consultable en la liga electrónica, <https://partidos.ieeg.mx/representantes#>, por lo que a la fecha del emplazamiento de MC a través de esta persona, que lo fue en 21 de octubre actuó con tal calidad y así lo manifestó en la diligencia, según se advierte a foja 83 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 89 a 92.

<sup>9</sup> Foja 2.

**2.1. Turno**<sup>10</sup>. El 8 de noviembre, la Presidencia del *Tribunal* emitió el acuerdo correspondiente, y turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.**<sup>11</sup> El 11 de noviembre se emitió el acuerdo y se registró con el expediente número **TEEG-PES-341/2021** y se ordenó revisar el acatamiento, inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Ejecutiva*, a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>12</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 11:00 horas del 4 de abril de 2022 a las 11:00 horas del 6 del mismo mes y año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, en el que se denunció la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato y de manera concreta en el municipio de San José Iturbide.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 371 al 380 de la *ley*

---

<sup>10</sup> Fojas 93 a 96.

<sup>11</sup> Fojas 110 a 112.

<sup>12</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

*electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>13</sup>.

**3.2. Planteamiento del caso.** El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Daniel Rodríguez León, con el carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra de Celso Antonio Mata Minutti, en su calidad de entonces candidato de *MC* a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, así como en contra de dicho instituto político, por presuntos “*actos cometidos en contra de las normas y reglas de carácter electoral por la utilización de propaganda política dentro del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, con figuras de cartón del candidato del Partido Movimiento Ciudadano “CELSO MATA”; así como con diversas lonas donde aparece la figura del C. “CELSO MATA” con el escudo del partido Movimiento Ciudadano...*”.

**3.3. Problema jurídico por resolver.** Determinar si efectivamente se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en lugar prohibido y de ser así, establecer si es atribuible al denunciado Celso Antonio Mata Minutti en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato postulado por *MC* y a dicho partido político por culpa en la vigilancia, para en su caso, resolver si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

**3.4. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad.** De la interpretación sistemática y

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

funcional de los numerales 195, 202 y 203 de la *Ley electoral local*, se desprende lo siguiente:

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor, a fin de ocupar un cargo de elección popular y que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.

Asimismo, determinan que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentarlas y sus plataformas electorales.

De igual forma, se precisa que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, las y los candidatos y la ciudadanía deben observar las reglas dispuestas en el numeral 202 de la *Ley electoral local*, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Por su parte, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*<sup>14</sup> en su artículo 26 señala que, en la

---

<sup>14</sup> Consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>.

colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, **observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.**

**3.5. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>16</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>16</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>17</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

### **3.5.1. Pruebas aportadas por el partido denunciante:**

---

<sup>17</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

- Documental pública, consistente copia certificada del oficio SE/736/2020 signada por el secretario del *Consejo Municipal* del 30 de abril.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio 309/2021.SHA, signada por el secretario del *Consejo Municipal* del 11 de mayo.
- Documental privada consistente en impresiones fotográficas y capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia.

#### **3.5.1. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Documental consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021 del 15 de mayo.

**3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>18</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

**3.7. Hechos acreditados.** Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.7.1. Calidad del denunciante.** Se tiene acreditada la personalidad del representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, de acuerdo con la copia certificada del oficio SE/736/2020 del 30 de abril, suscrito por el secretario del *Consejo Municipal*.<sup>19</sup>

**3.7.2. Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio<sup>20</sup> que Celso Antonio Mata Minutti fue candidato de *MC* a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato y que, de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*<sup>21</sup>, se le registró con esa calidad en sesión especial del *Consejo General* efectuada el 4 de abril.

Por su parte, *MC* es una entidad de interés público<sup>22</sup> regulada por la *Constitución Federal*, las leyes de la materia y con registro en el Estado.

**3.7.3. Delimitación del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.** Se tiene por acreditado con la copia certificada<sup>23</sup> del oficio 309/2021.SHA del 11 de mayo<sup>24</sup>, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, y que no fue controvertido por las partes, mediante el cual se informó al *Consejo General* la delimitación del primer cuadro de la ciudad de dicho municipio, a efecto de la colocación de propaganda político electoral para el ejercicio 2021, y que comprendió entre las

---

<sup>19</sup> Foja 29.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>21</sup> Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-103-pdf/>

<sup>22</sup> **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

<sup>23</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

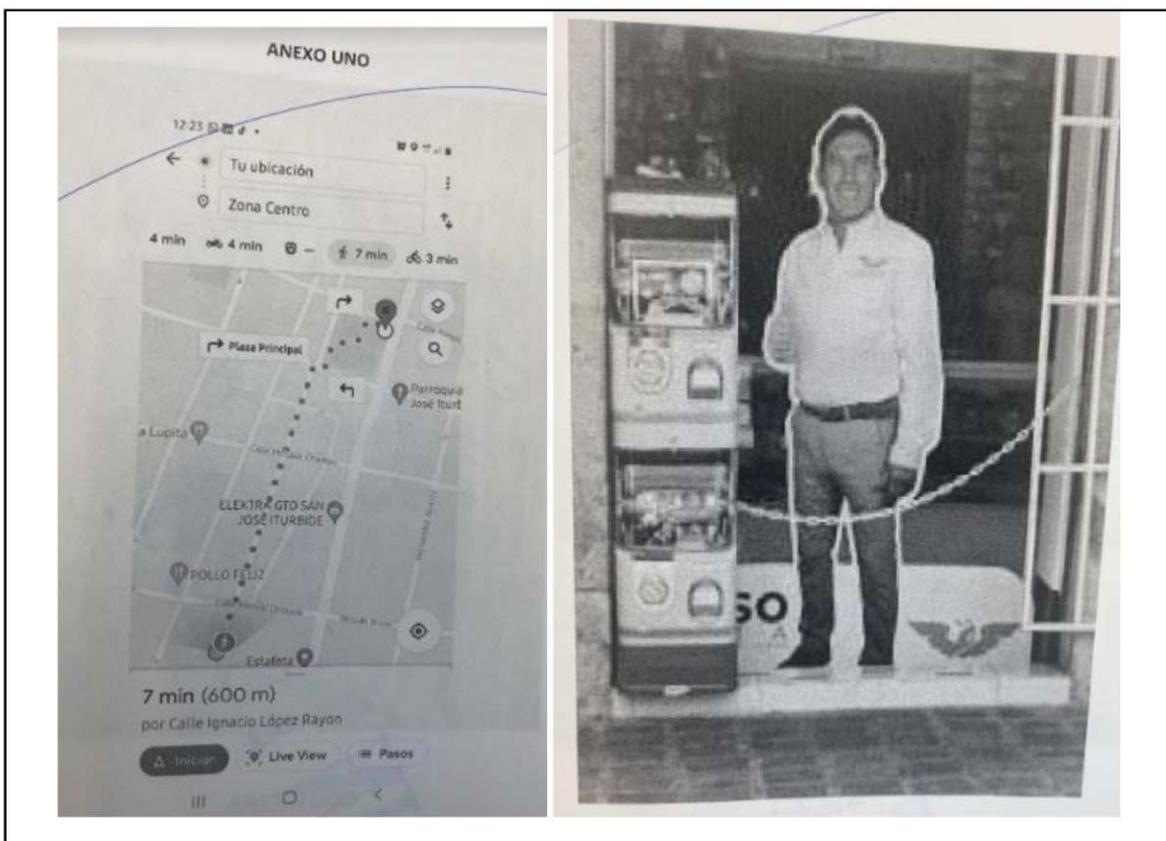
<sup>24</sup> Foja 29.

calles de: Boulevard Libramiento Poniente Juan José Torres Landa, calle Moctezuma, calle José Camarillo y calle Valentín Gómez Farías.

**3.7.4. Verificación de la existencia y ubicación uno de los materiales con lo que se realizó la propaganda denunciada.** Con el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021 del 15 de mayo<sup>25</sup>, elaborado por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, en la que, de la propaganda electoral denunciada y presuntamente colocada en distintos puntos del primer cuadro del municipio de San José Iturbide, únicamente **se dio fe de la existencia y ubicación de uno ellos**, y que, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021	
<p>1. Siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos día(sic) 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno (...) procedo a realizar la verificación de propaganda electoral en las cinco geolocalizaciones que se proporcionan en el escrito. La primera: por lo que en mi celular procedo teclear en mi dispositivo las primeras coordenadas geográficas: "21.0004089, -100.3854058" (...) enseguida siguiendo las indicaciones que la aplicación me proporciona <b>me ubico sobre la plaza principal o jardín municipal de esta ciudad de San José Iturbide, de frente identifiqué un negocio de telefonía celular</b>, observo en la parte superior de dicho local, en color plateado las letras que dicen: "Telcel". Debajo observo un toldo descolorido a lo largo del negocio, enseguida del toldo se observan tres entradas, a sus costados tienen estructuras de metal de color blanco. En la segunda entrada, por la parte de adentro del negocio, se puede observar una maquina que parece ser de dulces, de colores en rojo y amarillo, al costado de la mencionada máquina. <b>se ve una figura al parecer de material de plástico, reflejando la silueta de una persona de</b></p>	
N1-ELIMINADO 24	viste camisa blanca de manga larga y pantalón
N2-ELIMINADO 24	de mezclilla, zapatos oscuros, en su camisa se observa a nivel de pecho, un logotipo en color naranja lo que parece ser un águila con sus alas abiertas; su brazo derecho se encuentra flexionado con el puño cerrado y el pulgar levantado. <b>En la parte inferior izquierda viendo de frente se lee la leyenda: "CELSO MATA PRESIDENTE DE SAN JOSÉ ITURBIDE"</b> y en el parte inferior derecho viendo la figura de frente se puede ver en color naranja se observa la silueta de un águila y sobre su pico lo que pareciera ser una serpiente en su boca, debajo se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO".
(...)	
	

<sup>25</sup> Foja 35 a 43.



Documental que, al elaborarse por funcionariado público, en ejercicio de sus atribuciones se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y que resulta eficaz para tener por acreditado la existencia de propaganda electoral referente al entonces candidato y partido político denunciado ubicado dentro del primer cuadro del municipio de San José Iturbide.

**3.8. Hechos no acreditados.** Por otra parte, de lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de queja, se advierte que también señaló la exhibición de otra figura de cartón y de lonas dentro del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, los cuales manifestó se encontraban en los siguientes puntos de dicha localidad:

Figura de cartón	Calle Nicolás Bravo entre las calles José Camarillo y Plutarco Elías Calles, Zona centro frente al jardincito de la zona conocida como "El Depósito".
Lona de tamaño grande	<u>N3-ELIMINADO 2</u> entre las calles Mina y Plutarco Elías Calles, Zona centro.
Lona de tamaño grande	<u>N4-ELIMINADO 2</u> ubicado en la calle José Camarillo entre las calles Nicolás Campa y Mariano Abasolo, Zona centro.
Lona de tamaño grande	<u>N5-ELIMINADO</u> ubicado calle Plutarco Elías Calles entre las calles Nicolás Bravo y Moctezuma, Zona centro.

Sin embargo, de la certificación realizada por el secretario del *Consejo Municipal* en el acta ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021, previamente valorada, se señaló que, al hacer una inspección de la supuesta figura de cartón y lonas exhibidas en distintos puntos del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, se constató que tal propaganda electoral no se localizó, por lo que su existencia no puede tenerse cierta para este *Tribunal*.

#### **4. DECISIÓN.**

**4.1. Al menos uno de los materiales con los que se realizó la propaganda político-electoral denunciada se colocó en lugar prohibido.** La *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral. La primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.<sup>26</sup>

Así, **para su colocación**, como se refirió en el marco normativo, tanto los partidos políticos como las y los candidatos y cualquier persona física o moral, de conformidad con el numeral 202 de la *Ley electoral local*, **deberán observar las reglas que el mismo dispone, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.**

Ahora bien, como quedó establecido en el punto **3.7.3** de esta resolución, con la copia certificada del 11 de mayo suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*<sup>27</sup>, del **oficio 309/2021.SHA** del 31 de marzo<sup>28</sup>, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, **se comunicó al**

---

<sup>26</sup> Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

<sup>27</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>28</sup> Foja 29.

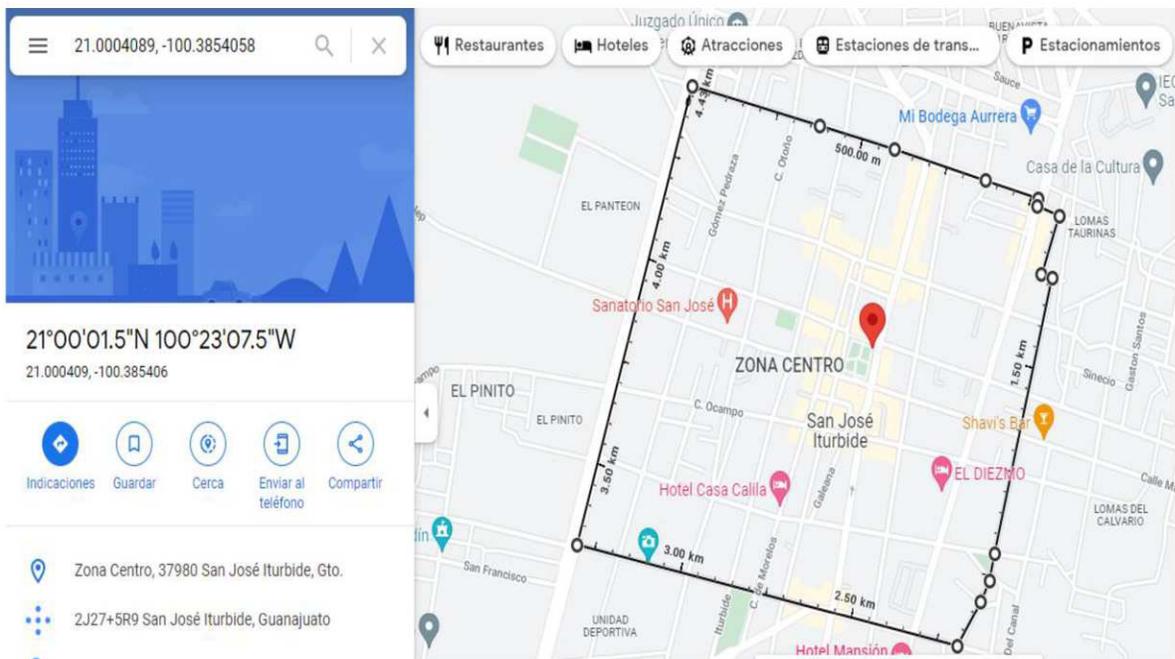
**Consejo General** la delimitación del primer cuadro de la ciudad de dicho municipio, a efecto de la colocación de propaganda político electoral para el ejercicio 2021, y que comprendió entre las calles de: Boulevard Libramiento Poniente Juan José Torres Landa, calle Moctezuma, calle José Camarillo y calle Valentín Gómez Farías, como se ilustra con la siguiente imagen:



En el caso concreto, como se advierte del contenido del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021, previamente valorada, **se acreditó la existencia y ubicación de propaganda electoral consistente en una figura de material que parecía ser plástico y en la que se observaba la imagen del entonces candidato Celso Antonio Mata Minutti, los colores y logotipo de MC, así como las leyendas “CELSO MATA PRESIDENTE DE SAN JOSÉ ITURBIDE” y “MOVIMIENTO CIUDADANO”.**

Asimismo, también se encuentra acreditado que esta propaganda electoral fue colocada dentro del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, pues como se certificó con el acta de Oficialía Electoral ya referida, se localizó en el local de telefonía celular frente a la plaza principal o jardín municipal de la referida localidad.

Lo anterior se advierte así, pues de acuerdo con las coordenadas geográficas “21.0004089, -100.3854058”<sup>29</sup>, proporcionadas por el denunciante y que, este *Tribunal* al realizar su búsqueda para mejor proveer en la plataforma *Google Maps* y que se invoca como hecho notorio<sup>30</sup>, se advierte que efectivamente esta propaganda se localizó dentro de los referidos límites, como se inserta a continuación:



Así las cosas, la parte denunciada tenía la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en la zona centro del municipio de San José Iturbide, pues ésta se encontraba dentro del primer cuadro de la ciudad, de acuerdo con lo señalado en el oficio 309/2021.SHA del 31 de marzo, situación que en la especie no ocurrió.

Por tanto, resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de Celso Antonio Mata Minutti, entonces candidato a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato postulado por *MC*, pues exhibió al menos un material con su propaganda político-electoral dentro del primer cuadro de la ciudad y

29 Consultable en: <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B000'01.5%22N+100%C2%B023'07.5%22W/@20.9990969,-100.3903586,15.63z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x97e3c760e422db3b!8m2!3d21.0004089!4d-100.3854058>

<sup>30</sup> En términos del artículo 410, fracción III y último párrafo de la *Ley electoral local*.

que, por disposición de la autoridad municipal correspondiente, se constituía como lugar prohibido para hacerlo.

**4.2. Incumplimiento al deber de cuidado de MC.** Como se refirió en los hechos acreditados, Celso Antonio Mata Minutti fue candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato postulado por MC por lo que tenía la responsabilidad de vigilar su actuar, particularmente con la difusión de su propaganda electoral.

En el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa, lo cierto es que se cometió una falta en su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, aunado a que la propaganda denunciada contenía el logotipo del partido.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina a **MC como responsable por la omisión a su deber de cuidado** con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral atribuida al denunciado.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que tales personas cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

## **5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**5.1. Respecto a Celso Antonio Mata Minutti.** Considerando que se acreditó su responsabilidad, se debe determinar la calificación de la

falta y sanción que le corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

**I. Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral mediante una figura del candidato denunciado ubicada dentro del primer cuadro de la ciudad, precisamente en una tienda de telefonía celular en la plaza principal o jardín municipal de San José Iturbide, Guanajuato. Ello sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local* y lo establecido por la autoridad municipal competente en el oficio 309/2021.SHA, emitido por el encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio.

**II. Tiempo.** Se constató su existencia en fecha 15 de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.<sup>31</sup>

**III. Lugar.** En el negocio de telefonía celular “Telcel” ubicado sobre la plaza principal o jardín municipal de la Zona Centro de San José Iturbide, Guanajuato y que, para mayor referencia, se localiza con las coordenadas geográficas “21.0004089, -100.3854058”.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La conducta desplegada atribuida a Celso Antonio Mata Minutti consistió en la exhibición de manera ilegal de propaganda electoral en un lugar prohibido, como lo era en la zona determinada como primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, durante la etapa de campañas electorales en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>31</sup> Conforme a lo señalado en el acuerdo del *Consejo General* CGIEEG/075/2020 del 31 de octubre del 2020, por el cual se ajustó el calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del 5 de abril al 2 de junio. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>.

**c) Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana del Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad del ya mencionado municipio, de ahí que en el presente caso se inobservaron los acuerdos municipales relativos a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicha zona.

**d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2010* de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, dispone que deben considerarse factores adicionales para configurarse, como lo es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Esta circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Celso Antonio Mata Minutti, por la misma conducta.<sup>32</sup>

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado candidato haya

---

<sup>32</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-164/2022 suscrito por la secretaría general del *Tribunal*.

obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**f) Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, postulado por *MC*, por la exhibición de propaganda electoral la Zona Centro o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no es reincidente, no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión; no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de un local comercial dentro de la zona prohibida para ello.

**g) Sanción a imponer.** El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,<sup>33</sup> se impone al ciudadano **Celso Antonio Mata Minutti**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con su realización y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

---

<sup>33</sup> En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

## **PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

**5.2. Respecto de MC.** Una vez que se acreditó y demostró su responsabilidad por no vigilar la conducta inadecuada de su entonces candidato **Celso Antonio Mata Minutti**, al quedar evidenciado que asumió una conducta pasiva y permitió o en su caso toleró la exhibición de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

**I. Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su entonces candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la exhibición de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad, precisamente en una tienda de telefonía celular en la plaza principal o jardín municipal de San José Iturbide, Guanajuato. Ello sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local* y en el oficio 309/2021.SHA emitido por el encargado de despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento del referido municipio.

**II. Tiempo.** Se constató su existencia en fecha 15 de mayo, es decir, durante la etapa de campañas para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.<sup>34</sup>

**III. Lugar.** En el negocio de telefonía celular “*Te/ce*” ubicado sobre la plaza principal o jardín municipal de la Zona Centro de San José Iturbide, Guanajuato y que, para mayor referencia, se localiza con las coordenadas geográficas “21.0004089, -100.3854058”.

---

<sup>34</sup> Conforme a lo señalado en el acuerdo del *Consejo General* CGIEEG/075/2020 del 31 de octubre del 2020, por el cual se ajustó el calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del 5 de abril al 2 de junio. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La conducta atribuida a *MC* consistió faltar a su deber de cuidado respecto de la exhibición ilegal de propaganda político-electoral por parte de su entonces candidato Celso Antonio Mata Minutti, en un lugar prohibido como lo era en la zona determinada como primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

**c) Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana de la Zona Centro o primer cuadro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, de ahí que en el presente caso se inobservaron los acuerdos municipales relativas a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar.

**d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones<sup>35</sup>.** De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior a *MC*, por la misma conducta.<sup>36</sup>

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

---

<sup>35</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 4/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"

<sup>36</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-164/2022 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*.

**f) Calificación de la conducta.** En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de *MC* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, por la exhibición de propaganda electoral en la Zona Centro o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no se actualizó reincidencia, no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión, aunado a que no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de un local comercial dentro de la zona prohibida para ello.

**g) Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción I de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,<sup>37</sup> se impone a *MC* una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

---

<sup>37</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Celso Antonio Mata Minutti**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral y al partido político **Movimiento Ciudadano** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Celso Antonio Mata Minutti**, así como al partido **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

**Notifíquese personalmente** a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Celso Antonio Mata Minutti, así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

**Comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **mayoría** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley

**Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto particular de la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEG-PES-341/2021.**

**A. Sentido y fundamento del voto.** Disiento las consideraciones que se contienen en la resolución, porque parten de una hipótesis legal y fáctica incompleta; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto particular**, con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

**B. Consideraciones de disenso.** La resolución declara la existencia de la infracción atribuida a Celso Antonio Mata Minutti, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, consistente en la colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como al Partido Movimiento Ciudadano por culpa en la vigilancia e impone amonestación pública a ambas partes.

Las razones de desacuerdo se derivan, en primer lugar, del indebido emplazamiento practicado a Movimiento Ciudadano, pues se atendió la diligencia con una persona que solo dijo *ser la representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, sin embargo no aportó alguna constancia con la que acreditara su representación; por lo que convalidar lo anterior, se contrapone con el criterio asumido en la reposición al procedimiento del expediente TEEG-PES-308/2021, ordenado en esta misma fecha; ello sin considerar que tampoco acudió a la audiencia respectiva.

En segundo lugar, se advierte que el acta de oficialía ACTA-OE-IEEG-CMSJ-006/2021 es incongruente, pues el secretario del Consejo municipal acudió a dos lugares distintos a los que se mencionaron en la denuncia (puntos 3 y 5) y que se le solicitó el apoyo para que acudiera, esto tiene relevancia pues solo en la primera dirección denunciada se encontró la propaganda y a partir de ello se pretende declarar la existencia de la infracción; convalidar esta situación llevaría darle valor probatorio pleno a un documento que se encuentra mermado.

Por último, se advierten deficiencias en la integración del procedimiento, pues no obran elementos probatorios de los que se desprenda que Celso Antonio Mata Minutti y Movimiento Ciudadano tuvieron algún conocimiento sobre la propaganda

fijada, si la mandaron colocar o no realizaron las gestiones necesarias para evitar que permaneciera en el primer cuadro de la ciudad, en precedentes anteriores se tomaron en consideración varios requerimientos para poder declarar acreditada la infracción, pues es necesario tener la certeza que efectivamente hubo una participación de quien se denunció y ello implica vulnerar la normativa electoral, a manera de ejemplificación, en el expediente TEEG-PES-178/2021, el Consejo Municipal de Silao de la Victoria requirió al candidato denunciado y al propietario del inmueble donde se encontraba la propaganda, éste último respondió que aquél le había solicitado colocarla en su domicilio, con lo que se comprobó plenamente la falta, en el caso particular no se cuenta con esa información, por lo que en mi opinión no se reúnen los elementos de prueba suficientes para asumir una amonestación a la parte denunciada.

En ese sentido, considero que debió ordenarse reponer el procedimiento a fin de contar con una debida sustanciación y con ello, garantizar el derecho de garantía de audiencia a la parte denunciada, siguiendo el criterio asumido en la resolución del expediente SM-JE-326/2021, emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el pasado quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Bajo las consideraciones, debió realizarse un análisis diverso al efectuado en la resolución así como asumir una postura diferente, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado y sus efectos.

**UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.